



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00221-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 17 de junio de 2022 se ordenó al apoderado de la parte actora en procura que informara el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registrara cuentas corrientes o de ahorros.

Este juzgador, en principio, compartió la tesis según la cual el solicitante de la medida cautelar debe indicar de manera expresa los datos que permitan la identificación de la cautela deprecada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, que señala *«[e]n las demandas en que se pida medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran»*.

Sin embargo, en su momento, de la interpretación sistemática de la Ley Adjetiva Civil, en especial, de los poderes del juez contemplados en el artículo 43-4, de los cuales «*también hará uso (...) para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*», se concluyó el deber de oficiar a la entidad encargada de precisar los bienes objeto de cautela.

Si bien el juez tiene la facultad de requerir a las partes para que suministren la información y/o a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar los bienes del deudor, también es cierto que la mera manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el citado artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se consideró prudente **recoger** dicho criterio, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

En el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual se relacionaron los nombres de las entidades bancarias en las que, al parecer, la demandada tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin

valor ni efecto el auto de 17 de junio de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 17 de junio de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

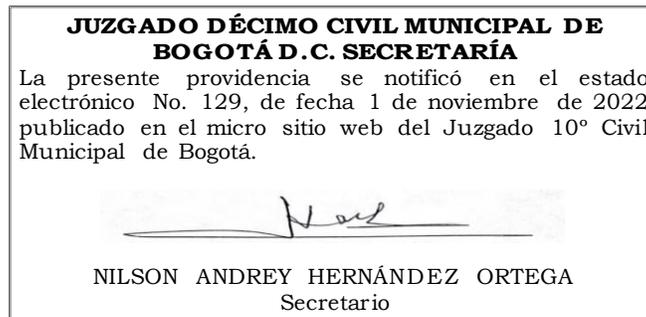
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f282a5c065735bcddc59b171822a882e52dae841efd1af54795553b0c85cec**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00221-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 01, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 157.500.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse de propiedad de la demandada en el proceso 2022-0162 promovido por Elver Javier Martínez Castellanos, que cursa en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá [archivo 03, cdo. 2 E.D.].

Se limitan la anterior medida a la suma de \$ 210.000.000 m/cte.

Por secretaría, elabórese las correspondientes comunicaciones.

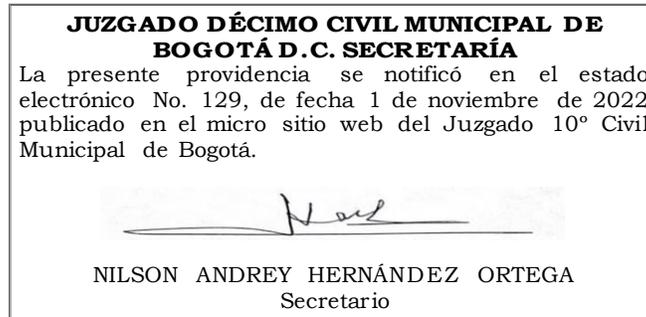
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

PAPH



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e843124178c08940b73928f10b31e42aac9f8b1f602a6e9f66f90e30b1519ae6**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00163-00**

Se agrega al expediente y se entera a las partes del contenido de la comunicación proveniente del pagador de la Fundación para el Mercadeo del Campo Fundemerca, en la que informó las retenciones efectuadas al salario del ejecutado en virtud de la orden impartida, así como de la renuncia por él presentada.

De otra parte, se ordena a la secretaria oficial de manera inmediata al referido pagador, con el fin de informar de manera clara y precisa el número de cuenta de esta sede judicial, en procura de dejar a disposición de este Despacho los dineros retenidos, con observancia del límite de la cautela aquí decretada.

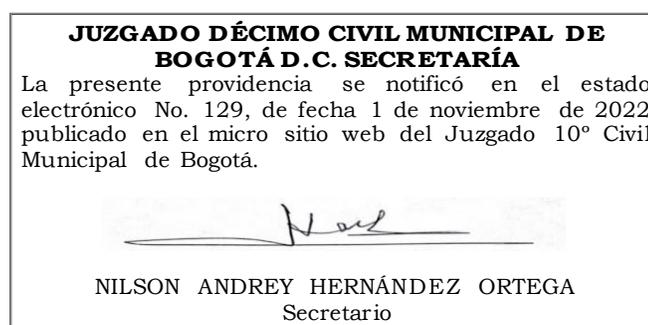
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a43fc12cf6a8bdf56c7b8af9ff0fda39a305787f69b2182977f02216016ac3**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00568-00**

En el memorial aportado el 8 de agosto de 2022, la apoderada del extremo demandante allegó el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo.

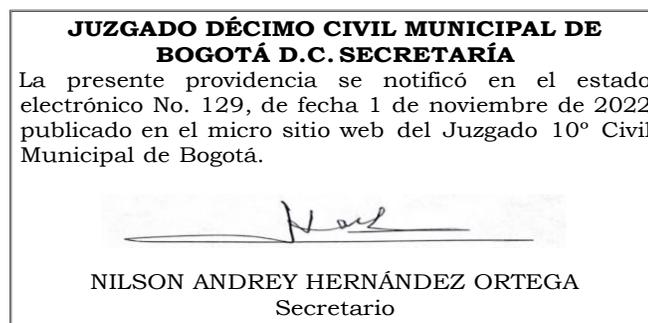
Se insta a la apoderada para agote la diligencia de notificación, con observancia de lo señalado en los artículos 291 y 292 *ibídem*.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69b9cdf7a8f0e38a8e3e8f32f749a429182c39a2819fe979e6f383f65433c6**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00163-00**

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. [archivo 10, Cdo. Ppal, E.D.], se requiere al extremo demandante con el fin de que allega copia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P.

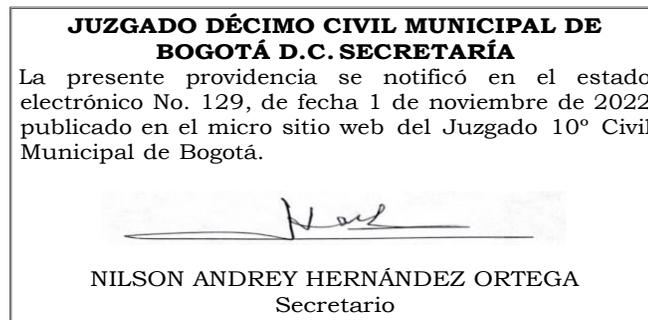
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

PAPH



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b928a57077514e3775a3cd23fca46450ccef0b2bf2fcf726d800734812fd3**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00285-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el auto de 22 de marzo de 2022, por medio del cual se confirmó la decisión de terminación del presente asunto por desistimiento tácito [archivo 14. C. Apelación].

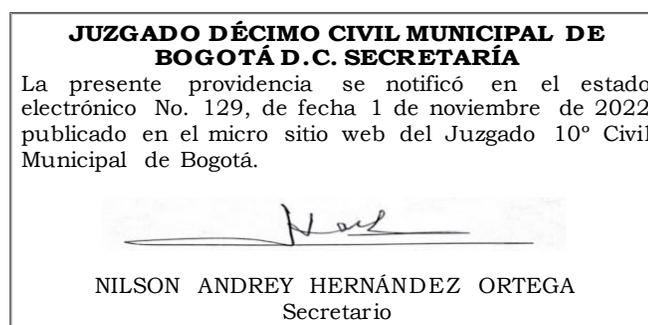
Se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído de 11 de diciembre de 2020 [archivo 13. *Ibidem*].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21210c38849041a0d90b3d86d2eec16dcc3d66cc6d0c446414acb5ed7255269f**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00199-00**

La apoderada de la parte demandante allegó un memorial con el resultado negativo de la diligencia de notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Además, solicitó requerir a las entidades promotoras de Salud Compensar y Sanitas con el fin de indicar las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los demandados [archivo 011 E.D.].

De otra parte, solicitó que se reconozca la dirección calle 116 n° 17 – 60 de Bogotá, para efectos de notificar a los demandados [archivo 12 E.D.].

En atención a lo deprecado por la apoderada, el despacho tiene en cuenta la evocada dirección, para efectos del enteramiento de los convocados del auto admisorio de la demanda.

En lo que corresponde a los oficios requeridos, el despacho decidirá lo pertinente una vez que se agote las diligencias de notificación en la dirección antes citada.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 129, de fecha 1 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849f4abdc8933ae66ded63ed2be7a69cf4d935a8ada504031be485ad1a58072**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00684-00**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena oficiar al Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que sirva informar el trámite dado al oficio n°. 0732/2022 de 19 de abril de 2022, el cual fue remitido vía correo electrónico el pasado 6 de mayo, según la constancia de entrega, y que comunica el embargo de remanentes aquí decretado [archivos 011 y 012 Cdo. Cautelas].

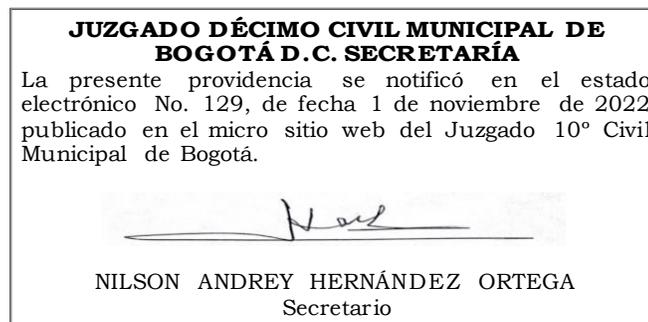
Por secretaría, ofíciense.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0061fd8b0d6211e9c5a9eae0374c6b10bb67ea12ba16cc3d34486eb2f8c6f1

Documento generado en 31/10/2022 12:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00221-00**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante [archivo 13 E.D.], contra el auto de 17 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago [archivo 12 E.D.].

Adujo el recurrente que se debe revocar el numeral cuarto (4°) del proveído citado, y en consecuencia librar la orden de apremio por los intereses de plazo *«teniendo en cuenta que las partes acordaron el pago de intereses de plazo, pero que no estipularon la tasa a la cual se debe pagar, procede la norma a suplir tal falencia de información, para lo cual se aplicará la tasa que establece el artículo 2231 del Código civil, es decir: El interés bancario corriente más la mitad»*.

### **CONSIDERACIONES**

1.-) Revisado de nuevo el tenor literal de la letra de cambio adosada al expediente [archivo 02 E.D.], la cual sirvió de sustento para librar el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues no se observa que en la relación cambiaria fueran pactados intereses de plazo.

Acorde con lo anterior, el recurso no puede prosperar, según las razones que pasan a exponerse.

1.1.-) Los intereses *«son los frutos del dinero, lo que él está llamado a producirle al acreedor de la obligación pecuniaria, durante el tiempo que perdure la deuda, en cálculo sobre la base de la cuota o porcentaje del capital o «principal»* (HINESTROSA Fernando. Tratado de las Obligaciones,

Tomo I. Primera Edición. Pág. 162).

Dentro de esa especie se encuentran los intereses moratorios y los denominados de *plazo* o remuneratorios. Cualquiera de ellos pueden ser declinados a criterio de las partes, con fundamento en la autonomía de la voluntad que regula lo concerniente con la capacidad dispositiva de los negociantes en cuanto a sus relaciones patrimoniales.

1.2.-) Desde vieja data, la jurisprudencia nacional señaló que cuando las partes no pactan los intereses de plazo, se debe entender que aquellos fueron renunciados para su reclamación y cobro por parte del sujeto activo de la relación. Lo anterior, toda vez que la causación de los mismos no se presume, sino que deben estar estipulados expresamente para tenerlos como pactados y poder ser reclamados.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de noviembre 28 de 1989 (M.P. Rafael Romero Sierra), señaló: lo siguiente

*«La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C. Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.*

*“6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 -CLXVI, 436 a 438-; 1º de febrero de 1984, sin publicar).*

*“7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es*

*indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)”.*

*“8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles ‘en que hayan de pagarse réditos de un capital’, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C. Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Se resalta).*

1.2.-) De acuerdo con lo anotado y lo estipulado de forma textual en el título valor que soporta el cobro en este asunto, es claro que no se pactó expresamente el reconocimiento de los intereses de plazo respecto de la obligación ejecutada.

Nótese que los espacios destinados a «*los intereses de plazo*» en el formato preimpreso se dejaron totalmente en blanco, tanto en su denominación así como también su porcentaje y, en consecuencia, no había lugar a librar orden de apremio por dicho concepto.

De una parte, se puede establecer que con su omisión se dejó en evidencia que los negociantes tenían la convicción de declinar la estipulación de aquéllos y, de otra, los referidos réditos no se presumen legalmente causados, de cara a lo anotado líneas atrás, sumado a que lo contemplado por el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 contempla la presunción para los intereses de *mora* en las obligaciones dinerarias, y no para los de *plazo*.

1.3.-) Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia y *contrario sensu* a lo afirmado por el ejecutante, es claro que la obligación de pagar intereses de plazo en este caso no se pactó, pues se repite, se dejó el espacio en blanco.

2.-) En consecuencia, era indispensable que la obligación de pagar intereses remuneratorios emergiera de un acuerdo expreso entre las partes o de una disposición legal, lo que en este asunto no ocurre.

Por lo discurrido, el Juzgado resuelve:

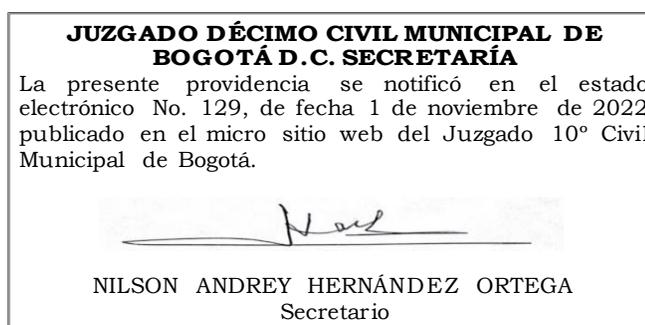
No reponer el numeral cuarto (4º) del auto de 17 de junio de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

PAPH



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c4affa8b96acd27c6b8cb41ea78ab3061ff9160d6b5c1bbbc2c3700d9729c**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00021-00**

1.-) La abogada Ángela María Rivera Castro aportó memorial el pasado 27 de octubre y anexó guía 700077224280 el día 13 de junio del año 2022, mediante la cual pretendió acreditar la «*citación personal*» de la demandada [archivo 027 E.D.].

El Despacho no puede tener en cuenta el documento aportado como constancia de «*citación personal*» al extremo pasivo, toda vez que: *i.-)* no se aportó la certificación expedida por la empresa de correos autorizada que dé cuenta de la entrega efectiva del citatorio a la demandada; *ii.-)* no trae la copia de la demanda, anexos y demás documentos que se pretendió notificar; *iii.-)* a la memorialista no se le ha reconocido personería para actuar dentro de este trámite procesal.

En consecuencia, no se tiene en cuenta la documentación aportada.

2.-) Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase por notificada a la demandada María Teresa Ladino Rodríguez por conducta concluyente con ocasión al poder conferido a la profesional del derecho para su representación, en los términos del artículo 301 del C.G.P. [archivo 022 E.D.].

Se reconoce personería a la abogada Myriam Stella Hernández Martínez como mandataria judicial de la ejecutada en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

Comoquiera que la ejecutada contestó la demanda y se opuso a

las súplicas mediante la formulación de excepciones de fondo [archivo 025 E.D.], se corre traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

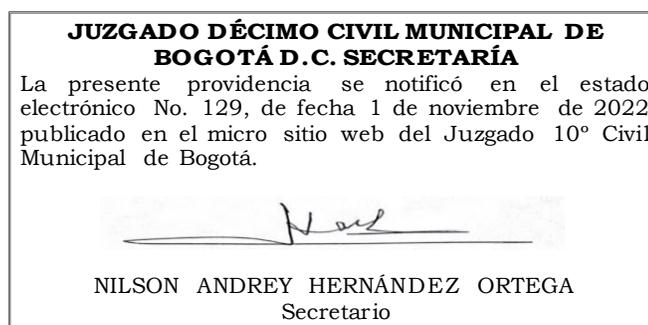
3.-) Previo a tener en cuenta el poder allegado por el endosatario en procuración [archivo 021 E.D.], el mismo deberá adecuarse a la actuación procesal, comoquiera que el presente asunto existe endoso en procuración, mas no en propiedad.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c68b859a1c145e8c2cc638150d615f4a38bfefd086c57e03bf5a1feb73e92e**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00989-00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 35 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso. dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibidem*. Déjense las constancias de ley.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

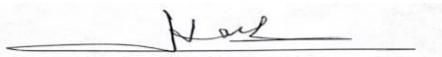
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 129, de fecha 1 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361f1d80220b3b1b3e3a7a798cdb4a38a61907804b0065722c924963256d1bb7**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00273-00**

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Sergio Elmer Abello Contreras se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 2022, y en el término para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

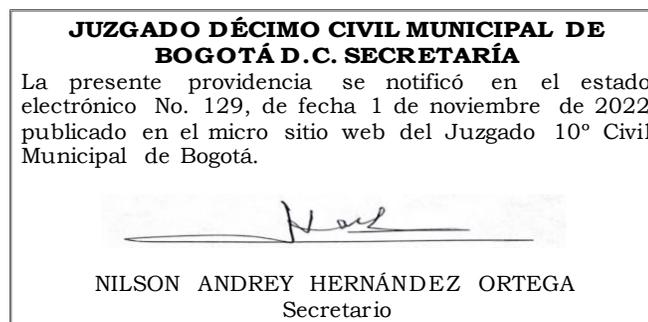
En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e189cda1e1debf66d6e856be9b99735fe076abf0dd3d1c1b87bb740170dcd0a

Documento generado en 31/10/2022 05:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00229-00**

1.-) En atención al memorial allegado el 8 de agosto de 2022 por la apoderada del cesionario [archivo 52 E.D.], se deberá estar a lo dispuesto en el proveído de 22 de febrero de 2022, mediante el cual se efectuó la corrección del nombre y se reconoció personería a la apoderada del cesionario [archivo 45 E.D.].

2.-) Téngase en cuenta que mediante auto de misma fecha se designó al abogado William Johan Ruano Salas como curador *ad-litem*, quien aportó el memorial de 17 de marzo pasado y manifestó su imposibilidad de aceptar para el cual fue designado, toda vez que «*represent[a] los intereses de la entidad demandante como curador en el proceso reivindicatorio con rad. 11001310303320130070100*» [archivo 48 E.D.].

Por ese motivo, de cara a garantizar el debido proceso y dar continuidad al proceso, se acepta la excusa de abogado y se releva del cargo.

Nombrar como curador *ad - litem* del demandado Fabián Andrés Leyton Vargas a un abogado que ejerza habitualmente la profesión y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se ordena a la secretaría comunicar la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y hacer las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

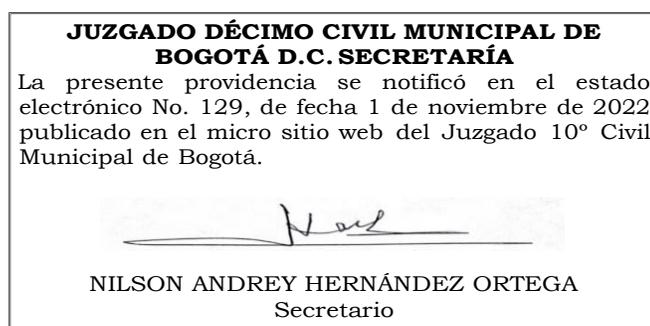
Así mismo, en la misiva deberá informarse al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibidem*).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedf06cf52ae3da7d41bf04c88b43d3ab4fb4178fc80f3c79184e01b534aef35**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00041-00**

Conforme se informó en la audiencia celebrada el 25 de octubre pasado, el Despacho advirtió unas falencias en el trámite procesal que deben ser saneadas, de tal suerte que resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Mediante el proveído adiado el 26 de febrero de 2018 se admitió la presente demanda verbal de declaración de pertenencia sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S -841433 [fl. 137, archivo 1 E.D.].

En la referida providencia se ordenó la instalación de la valla conforme lo disciplina el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alberto Ángel Mira y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

La parte actora aportó el registro fotográfico del aviso fijado en la ventana del apartamento y en la entrada de la copropiedad donde se ubica el inmueble [folios 237 a 249, archivo 1 E.D.], del cual el despacho en el auto de 12 de agosto de 2019 ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia [fl. 261, archivo 1 E.D.].

Posteriormente, en la providencia calendada el 16 de marzo de 2021 se dispuso la vinculación de las señoras Elizabeth Bernal Osorio como cónyuge sobreviviente del causante; Elizabeth

Bernal Osorio, como heredera por transmisión en calidad de madre del hijo legítimo del causante Julio Alberto Ángel Bernal y Adriana Ángel Bernal como heredera del causante en calidad de hija [archivo 25 E.D.].

No obstante, la anterior titular del despacho omitió requerir a la parte actora en procura de ajustar el aviso respectivo en el sentido de incluir los nombres de las personas vinculadas, de tal manera que esa situación debe ser objeto de saneamiento.

De otra parte, se evidencia que en la publicación realizada el 24 de febrero de 2019 en el diario El Nuevo Siglo con motivo del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, al igual que las diligencias de notificación realizadas a la señora Elizabeth Bernal Osorio se indicó que el auto admisorio corresponde al 27 de febrero de 2018, cuando lo correcto es el 26 de febrero de esa anualidad [fl. 137, archivo 1 E.D.].

Al respecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se entiende efectuado únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10° común).

En ese orden, el yerro advertido en la publicación realizada en el diario El Nuevo Siglo se encuentra saneado, en lo que corresponde a los herederos indeterminados, las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir sobre el bien objeto de usucapión y la señora Elizabeth Bernal Osorio como cónyuge sobreviviente del causante y heredera por transmisión en calidad de madre del hijo legítimo del causante Julio Alberto Ángel Bernal, porque se encuentran debidamente registrados, conforme las constancias que militan en los archivos 77 y 78 de este expediente.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con Adriana Ángel Bernal como heredera del causante en calidad de hija, en la medida que no fue incluida en el evocado registro, como se evidencia a continuación:

#### INFORMACIÓN DEL SUJETO

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	1031137309	WILLIAM SEBASTIAN PINEDA PERILLA	
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	52286333	MARÍA ROSALBA GÓMEZ GARZÓN	WILLIAM SEBASTIAN PINET
			Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	20180004100	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ANGEL MIRA	
			Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	020180004100	LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION	
			Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	31275481	Elizabeth Bernal Osorio	

1 2

De manera que se ordenará a la secretaría su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por último, cabe señalar que la parte actora acreditó el envío de las notificaciones a las señoras Elizabeth Bernal Osorio y Adriana Ángel Bernal a la dirección carrera 27 n° 36 – 46 de Cali (Valle), de acuerdo con la información obrante en el expediente con el radicado n° 2000-00309 del Juzgado 20 de Familia de esta urbe [archivo 22 E.D.].

Aun cuando dichas notificaciones fueron negativas por cuanto las destinatarias no habitan el lugar, según informó la empresa de mensajería, lo cierto es que en dicha notificación no se indicó en debida forma el auto admisorio de la demanda, esto es, 26 de febrero de 2018, de tal manera que la notificación debe surtir de nuevo con observancia de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, el Juzgado dispone:

1.-) Ordenar a la parte demandante la instalación del aviso de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de

instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación del aviso por economía y celeridad procesal, así como para conjurar eventuales nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo n°. PSAA14-10118 se ordena a la parte interesada allegar en un archivo "PDF" la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

2.-) Aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

3.-) Ordenar a la secretaría la inclusión de Adriana Ángel Bernal como heredera del causante en calidad de hija, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.-) Instar a la parte actora para que adelante en debida forma la

diligencia de notificación de los demandados.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal respectivo.

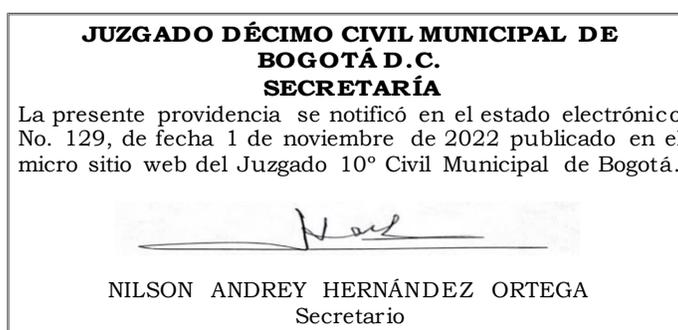
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d9353b419a452d84049b2dbdcf121d0defff9ff51489b58eb4dfc5934987e2**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00041-00**

Se niega la sustitución realizada por la curadora *ad litem* de las señoras Elizabeth Bernal, Adriana Ángel Bernal Osorio, de los herederos indeterminados de Alberto Ángel Mira y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Lo anterior, en la medida que la facultad de sustituir no está contemplada en las potestades que el artículo 56 del Código General del Proceso confiere al curador *ad litem*.

No obstante, cumple recordar que con fundamento en la citada regla “*está facultado para realizar todos los actos procesales que no están reservados a la parte misma*”, entre ellos, el de conferir poder.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 129, de fecha 1 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9ccabe4c77d6dce67deb2ad913fdee1b3b69e6af2790b6def93c1edfaa9dc**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**